



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 468/2024

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D^a XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, de 15 de octubre de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Ha tenido entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte recurso interpuesto por D^a XXX, en su propio nombre y representación, en su condición de técnico, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, de 15 de octubre de 2015, por la que se desestima la reclamación contra el acta número 2 de la Junta Electoral de la FEDME.

En su escrito, la recurrente denuncia en primer lugar la falta de publicidad completa del censo electoral. A continuación, denuncia la falta de competencia de la Junta Electoral para tratar ciertas materias.

Tras exponer cuanto conviene a su derecho, solicita a este Tribunal que proceda a:

“Instar a que se publique el censo electoral FEDME completo y a abrir el acceso a los federados durante todo el proceso electoral (tanto el provisional como el definitivo).

Aclarar a la Junta Electoral FEDME que no procede establecer criterio general alguno en cuanto a la firma de convenios internacionales por no ser de su competencia y que cualquier resolución sobre el asunto adolece de nulidad.

Acordar que la Junta Electora debe abstenerse de entrar a valorar cualquier hecho que no tenga que ver con el proceso electoral FEDME y que no debió entrar a conocer de las denuncias presentadas, instando a la Comisión Gestora a que se ciña a ejercer las funciones que tiene encomendadas y proceda a retirar la nota de prensa a que se hace referencia, con aclaración de que se ha retirado como consecuencia de una resolución de ese tribunal.”

SEGUNDO. La Junta Electoral de la FEDME, en su informe, interesa la desestimación del recurso.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120.c) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 1.1.c) del del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte y en el artículo 21 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

SEGUNDO. El recurrente está legitimado para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 23.1 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

TERCERO. Los procedimientos tramitados por el TAD en ejercicio de su función referida a velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las federaciones deportivas españolas se regulan por la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, y, supletoriamente, por lo establecido en la legislación estatal sobre procedimiento administrativo, esto es, por la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, tal y como resulta del art. 120.3 *in fine* de la Ley 39/2022, del art. 26 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero y del artículo 3.6 del RD 53/2014.

CUARTO. En primer lugar, la recurrente denuncia la falta de publicación completa del censo electoral, aportando una captura de pantalla en la web de la sección del proceso electoral de la FEDME.

El motivo no puede prosperar.

Ciertamente, en este punto este Tribunal comparte el razonamiento efectuado en el informe electoral en el que se da cuenta del cumplimiento de los requisitos electorales con base en los artículos 6.4 de la Orden Electoral y 7.3, 10.3 y 10.5 del Reglamento Electoral de la FEDME, en los siguientes términos:

“Según se dispone el artículo 6.4 de la Orden Electoral: “4. El último listado actualizado por las federaciones de conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior será considerado censo electoral inicial, que será expuesto en la página web oficial de la federación en la sección denominada “procesos electorales”, durante veinte días naturales, pudiéndose presentar reclamaciones al mismo durante dicho plazo, ante la federación deportiva española. De dicha exposición informará debidamente la federación en las redes sociales donde tenga presente con carácter activo y de forma regular, así como en sus entornos web. El acceso telemático al



censo restará restringido, previa identificación, a quienes estén en posesión de una licencia federativa y a las entidades que formen parte o estén integradas en la federación deportiva española correspondiente, y así lo soliciten. El sistema no admitirá la descarga de archivos con la información del censo, y permitirá que puedan acceder al mismo la junta electoral federativa, así como el personal autorizado del Tribunal Administrativo del Deporte y del Consejo Superior de Deportes O.A.”

El artículo 7.3 del Reglamento Electoral de la FEDME establece: “3. Este último listado actualizado será considera Censo Electoral Inicial y será expuesto públicamente de acuerdo a lo previsto en la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales, durante veinte días naturales pudiéndose presentar reclamación al mismo ante la Junta Directiva durante dicho plazo. El acceso telemático al censo estará restringido, previa identificación, a quienes dispongan habilitación FEDEM de su licencia federativa autonómica y a las entidades integradas en la federación. Igualmente podrán acceder los miembros de la Junta electoral, el TAD y del CSD, autorizados para ello”.

Así mismo el artículo 10, en sus apartados 3 y 5 establece lo siguiente:

“3. Contra el Censo Electoral Definitivo no podrán realizarse impugnaciones de ningún tipo en otras fases del proceso electoral. Será publicado conforme a lo previsto para el censo electoral Inicial y Provisional en el art. 6.4 de la Orden EDP 42/2024.

5. El tratamiento y publicación de los datos contenido en el Censo tendrá por exclusiva finalidad garantizar el ejercicio por los electores de su derecho de sufragio y garantizar la transparencia del proceso electoral, no siendo posible su utilización ni cesión ninguna finalidad distinta de aquella. Queda prohibida cualquier información particularizada sobre los datos personales contenidos en el Censo Electoral. En todo caso será de aplicación lo previsto en la LO 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos personales y garantías de los derechos digitales.

En la página web de la FEDME sección proceso electoral se ha podido y se puede consultar el censo por todos los usuarios con habilitación FEDME así como las entidades convenidas, que participan en el proceso electoral, es decir los clubs. Este es el enlace donde se puede consultar: <https://fedme.es/proceso-electoral/>.

El censo, por tanto, es accesible conforme lo dispuesto tanto en la Orden 42/2024 como por el Reglamento Electoral de la FEDME.

A la vista de la documentación aportada y obrante en el expediente, no consta que se haya conculcado la obligación contenida en el artículo 6.4 de la Orden Electoral citado sobre la publicación del censo durante el plazo de veinte días naturales. Por ello, el motivo debe ser desestimado.

QUINTO. A continuación, la recurrente denuncia la falta de competencia de la Junta Electoral para pronunciarse sobre diversas materias. En concreto, por un lado,



denuncia la falta de competencia de la Junta Electoral para establecer criterios durante en proceso electoral en relación a la firma de convenios internacionales por la FEDME. Por otro lado, considera que ciertas valoraciones o manifestaciones de la Junta Electoral respecto a la denuncia presentada por D. XXX suponen una vulneración del deber de neutralidad.

Respecto a estos motivos, solicita al Tribunal, en síntesis, que se inste a la Junta Electoral de la FEDME a abstenerse de ejercer funciones ajenas a su competencia.

Pues bien, las peticiones formuladas no pueden ser atendidas por falta de competencia de este Tribunal.

En este sentido, el artículo 22 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas españolas dispone:

“El Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra:

a) El acuerdo de convocatoria de las elecciones, así como contra la distribución del número de miembros de la asamblea general por especialidades, por estamentos y por circunscripciones electorales, contra el calendario electoral y contra la composición de la junta electoral.

b) Las resoluciones que adopten las federaciones deportivas españolas en relación con el censo electoral, tal y como prevé el artículo 6.

c) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las comisiones gestoras y las juntas electorales de las federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral.

d) Cualesquiera actuaciones, acuerdos y resoluciones adoptados en el ámbito federativo en procedimientos que puedan afectar a la composición de los órganos de gobierno y representación, salvo que se trate de actuaciones consistentes en el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos, de conformidad con lo establecido en el artículo 117. g) de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre.”

A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por D^a XXX, en su propio nombre y representación, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Federación Española de Deportes de Montaña y Escalada, de 15 de octubre de 2015, respecto a su pretensión relativa a la falta de publicación del censo y de su acceso.



INADMITIR el recurso en todo lo demás.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

